

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Tolima, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

DEMANDANTE : EFITEC SAS

DEMANDADO : CARMEN ROBLES DE VALENCIA Y VICTOR AUGUSTO  
VALENCIA ROBLES

RADICACIÓN : 2018-01129-00

Una vez revisado minuciosamente el expediente, se observa que la parte actora, no aportó en el libelo genitor el poder, mediante el cual se les otorga a los los abogados YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ y MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO, para iniciar el proceso aquí referenciado, pues véase que el Juzgado mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, admite la demanda, sin el respectivo poder, aun así, este Despacho reconoció personería para actuar a los antes mencionados, dentro del presente asunto.

No obstante, este Juzgado mediante auto del 29 de marzo de 2019, inadmite la demanda, sin haberse advertido que carecía de poder, tan solo se indicó que demostrara en qué consistía los perjuicios materiales peticionados y si es por daño emergente o lucro cesante, más no se indicó sobre el poder para actuar en el presente proceso, subsanación que la parte actora allegó en su momento.

Así las cosas para evitar posteriores nulidades que se puedan generar en el trámite procesal, el Juzgado de oficio efectuara un control de legalidad como lo prevé el artículo 132 del C.G.P. en el sentido de dejar sin valor ni efecto jurídico toda la actuación procesal desde el auto admisorio del 10 de abril de 2019, y las actuaciones posteriores desde el folio 45 al 68 del cartulario e inclusive, y en su lugar se procederá previamente a su admisión de la demanda, para que en el término de tres (3) días subsane el yerro a fin de que la parte actora allegue el poder respectivo, so pena de rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto jurídico toda la actuación procesal desde el auto admisorio del 10 de abril de 2019, y las actuaciones posteriores desde el folio 45 al 68 del cartulario e inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PREVIO a admitir la presente demanda, la parte actora cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane el yerro aquí mencionado, con respecto a que aporte el poder respectivo de que le hace la parte actora EFITEC SAS, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ